



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210006000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erica Paola Hernandez Tello	Yaz Nolber Tovar Rivas	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41801408900120180011100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Enerieth Suarez Lamprea	25/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Modifica Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutante
41801408900120220013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Cadefihuila, Anyelo Zapata Losada	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Cadefihuila, Miller Cabrera Ortiz	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 Diciembre De 2022
41801408900120080006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvaro Pachon Triana	25/01/2023	Auto Niega - Se Incorpora Auto Absteniéndose De Decretar Medida Cautelar
41801408900120190008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Humberto Gutierrez Guzman	25/01/2023	Auto Decreta - Auto Decreta La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
41801408900120220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Eduardo Silva Rivera	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Incorpora Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Arbey Laguna Cuenca	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022, Y Conder En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante.
41801408900120220013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Fayvert Pastrana Morales	25/01/2023	Auto Concede - Se Incorpora Auto Que Dispuso Conceder En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220013400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Felio Camacho Vargas	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022
41801408900120220013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Gentil Hernandez Cubillo	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220011900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Juan Pablo Camacho Cuenca	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220014200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Maria Milvia Perez Perez	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022 Y Conceder En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220014000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Maria Nubia Polo	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022
41801408900120220014100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Mercedes Silva Barrios	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Oscar Miguel Epia Cerquera	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Rafael Medina Horta	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022 Y Conceder En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila Y Otro		25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 1 De Diciembre De 2022 Y Conceder El De Apelación En Efecto Suspensivo
41801408900120210005700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Clara Ines Hernandez Tello		25/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Aprueba La Liquidación Del Crédito Allegada Por La Apoderada De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Moncaleano Perdomo Y Otro		25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso No Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 15 De Diciembre De 2022 Y Conceder En Efecto Suspensivo El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante.
41801408900120220012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ricardo Moncaleano Perdomo Y Otro	Maria Milvia Perez Perez	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Incorpora Auto Que Dispuso Reponer La Decisión Adoptada Mediante Providencia Del 1 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 2 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230000400	Otros Procesos	Luis Alfonso Leiva Jovel		25/01/2023	Auto Concede - Se Incorpora Auto Que Dispuso Acceder A La Solicitud De Amparo De Pobreza Realizada Por El Señor Luis Alfonso Leyva Y Designar Al Abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera Identificado Con Cedula De Ciudadanía Número 7.699.039 Y Tarjeta Profesional Número 102.611 Del C.S.J., Para Que Asista Al Amparado Por Pobre Dentro Del Proceso Declarativo De Pertenencia A Entablar;

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

23abd65d-2e72-4cb0-8b5f-6d234b213c48



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00132 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: MILLER CABRERA ORTIZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MILLER CABRERA ORTIZ con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "15.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$1.284.600) por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 2 de agosto de 2021, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de ciento veintiocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$128.460.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-282-1071 del 13 de marzo de 2020, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 15.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer. ..."*⁵

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-282-1071 del 13 de marzo de 2020-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 15.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún dilucidar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago...."*⁶.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo-*Contrato de Café con Entrega Futura* FT-282-1071 del 13 de marzo de 2020 no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁵ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁶ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 15.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio al de reposición frente a la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 048 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c6f82421bb1aabc1f446ddf9147d82ff9c86f4b68602270d034e8ec286c69**

Documento generado en 25/01/2023 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2008 00067 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: ÁLVARO PACHON TRIANA

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017¹, providencia ejecutoriada desde el 30 de noviembre de 2017², motivo por el cual, este juzgado se abstenga de dar trámite a la referida solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, al encontrarse archivado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0037 11
LDC

¹Folios 72-73 del cuaderno principal del expediente físico.

²Folio 74 del cuaderno principal del expediente físico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dfcea0ce22d964c616fac327a946fb8bff88d6fddf890e385c9e5625192a5f**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00111 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ENERIETH SUÁREZ LAMPREA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante mandamiento ejecutivo proferido el 10 de agosto de 2018, se ordenó a la parte ejecutada pagar \$5.950.172 por concepto de capital, \$1.260.842 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de julio de 2016 hasta el 25 de julio de 2017 y el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2017 hasta que verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera¹.

2.2. El 09 de octubre de 2018, se dispuso corregir el mandamiento de pago anteriormente referenciado, en el sentido de precisar que el No. del pagaré era 039576100007223 y no 039576100007273 como allí se había expuesto².

2.3. El 27 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018 modificado por el auto del 9 de octubre del mismo año³.

2.4. El 22 de octubre de 2020, se allegó por la parte ejecutante liquidación del crédito, misma que fue modificada mediante providencia adiada el 14 de enero de 2021⁴, así:

PAGARÉ No.	CAPITAL	INTER. REMUNERAT ORIOS DEL 26/07/2016 AL 25/07/2017	INTER. MORATORIOS DEL 26/07/2017 AL 22/10/2020	TOTAL
039576100007223	\$5.950.172	\$1.260.842	\$4.984.476,95	\$12.195.490,95
TOTALES	\$5.950.172	\$1.260.842	\$4.984.476,95	\$12.195.490,95

2.5. Finalmente, el 2 de diciembre de 2022⁵ el apoderado de la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito totalizándola como a continuación se relaciona:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 22/10/2020 AL 2/12/2022	TOTAL
\$5.950.172,00	\$3.145.821,02	\$9.095.993,02

¹ Folios 48 -49 Cuaderno ppal.

² Folio 52 Cuadernos ppal.

³ Folio 100 Cuaderno ppal.

⁴ Documento 0004 expediente electrónico

⁵ Documento 0007 expediente electrónico



2.6. La anterior liquidación, se fijó en lista de traslado del 13 de diciembre de 2022⁶ y el 16 del mismo mes y año, precluyó en silencio el término de traslado de la misma⁷.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que la parte ejecutante realiza nuevamente la liquidación del crédito del pagaré N° 039576100007223, sin tener en cuenta la liquidación previamente modificada por el despacho en providencia del pasado 14 de enero de 2021, la cual fue realizada hasta el día 22 de octubre de 2020, así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo como base la liquidación en firme, en virtud de lo previsto en el transliterado artículo 446 del Código General del Proceso, dispondrá su modificación y tendrá en cuenta la realizada por ésta oficina judicial.

En razón a lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia **TENER** como tal hasta el 2 de diciembre de 2022, la siguiente:

Pagaré	039576100007223
Capital	\$5.950.172
Intereses Remuneratorios	\$1.260.842
Inter. Moratorios del 26/07/2017 al 22/10/2020	\$4.984.476,95
Inter. Moratorios del 23/10/2020 al 2/12/2022	\$3.141.906
Total	\$15.337.397

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 45 IT
J.V.

Firmado Por:

⁶ Documento 0008 expediente electrónico

⁷ Documento 0009 expediente electrónico

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabb70a6494dc706b76a8a362ccfad1ddfc41e5f8248f61e73ee74f6b7202d1**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00084 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: HUMBERTO GUTIÉRREZ GUZMÁN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado ejecutante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, mediante providencia adiada el 14 de agosto de 2019², se dispuso librar orden de pago y en auto del 14 de septiembre de 2019³ se decretó medida cautelar consistente en el embargo de sumas de dinero que el demandado tuviera en distintas entidades bancarias

2.2. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución⁴.

2.3. El 11 de enero de 2023, allegó el apoderado de la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los títulos valores y garantía hipotecaria⁵.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En consecuencia, presentado memorial que acredita el pago total de la obligación demandada y las costas, proveniente del profesional del derecho a quien le fue conferido poder para ello, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, solicitado por la parte ejecutante, se desglose el pagaré a favor de la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 ídem se ordenarán los mismos y se denegará el desglose de la garantía hipotecaria por inexistencia de la misma, comoquiera que este proceso corresponde a un ejecutivo sin garantía real.

¹ Documento 0023 expediente electrónico

² Folios 51 a 53 expediente físico.

³ Folio 57 expediente físico.

⁴ Folio 76 expediente físico.

⁵ Documento 0013 a 0014 expediente electrónico.



Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada y comunicada dentro de este proceso, mediante oficio 1101 del 10 de septiembre de 2019. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los pagarés N° 039576100007742 y N° 039576100007743 a favor de la parte ejecutada HUMBERTO GUTIÉREZ GUZMÁN, para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para hacer efectiva la entrega de estos, en el horario habitual del juzgado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de garantía hipotecaria de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0052 11
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94027101a4ec8ae237413b36f3fcd341605074357bd22661ceb45b964628c41**

Documento generado en 25/01/2023 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00050 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: LUIS EDUARDO SILVA RIVERA

Presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, mediante auto proferido el 9 de junio de 2022¹, se dispuso librar mandamiento ejecutivo contra LUIS EDUARDO SILVA RIVERA, por la obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés No. 039576100009235, suscrito el 1 de septiembre 2020, No. 039576100009133 suscrito el 24 de junio de 2020, No. 039576100008812 suscrito el 27 de septiembre de 2019, No. 039576100008693 suscrito el 24 de julio de 2019, No. 039576100008213 suscrito el 31 de julio de 2018, No. 039576100007747 suscrito el 28 de julio de 2017, No. 039576100007199 suscrito el 21 de abril de 2016 y pagare No. 4866470212852404 suscrito el 21 de abril de 2015, que debería pagar el ejecutado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la citada providencia.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, dado que en los mismos constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

Mediante proveído adiado el 26 de agosto de 2022², se admitió reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante corrigiendo el extremo temporal inicial de los intereses remuneratorios causados de la obligación contenida en el pagaré N° 039576100009133 y referenciada en la pretensión segunda de libelo introductor.

La notificación del ejecutado JOSÉ HERNÁN CASAS CUENCA, se surtió el día se surtió el 10 de diciembre de 2022³, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, precluido en silencio los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de 5 días para pagar lo ordenado y de 10 días de traslado de la demanda⁴, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la acción ejecutiva de la referencia, seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de LUIS EDUARDO SILVA RIVERA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de junio de 2022 y en providencia del 26 de agosto de 2022.

¹ Documento 0007 expediente electrónico

² Documento 0015 expediente electrónico

³ Documento 0024 expediente electrónico

⁴ Documento 00025 expediente electrónico



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$2.911.153.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 046 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b9922ae8dfe28fa81936e562418240393be74d01b1713f368964f59785c8a0**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00057 00
Ejecutante: CLARA INES HERNÁNDEZ TELLO y VALENTINA GALINDO HERÁNDEZ
Ejecutado: ALFREDO GALINDO DÍAZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 22 de Julio de 2021¹, se ordenó a la parte ejecutada pagar las sumas de dinero correspondiente a la obligación alimentaria que tiene el ejecutado para con sus dos hijas, pactadas en el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de septiembre de 2009, objeto de recaudo en la presente litis.

2.2. Mediante auto del 25 de marzo hogaño², se dispuso el emplazamiento del ejecutado GALINDO DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, designándose curador ad litem, a quien se notificó del auto de mandamiento de pago, contestando dentro del término legal la demanda pero sin proponer excepciones³.

2.2. El 8 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, en los términos del mandamiento ejecutivo⁴.

2.3. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito a noviembre de 2022⁵, por los siguientes valores: *saldos pendientes de pago \$38.288.622; interés de mora \$6.028.711*. Esta liquidación se fijó en lista el 13 de diciembre de 2022⁶ y su término de traslado precluyó en silencio el 16 del mismo mes y año⁷.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

1 Documento 0016 del expediente electrónico.

2 Documento 0036 expediente electrónico

3 Documento 0052 expediente electrónico

4 Documento 0054 del expediente electrónico.

5 Documentos 0062 a 0038 del expediente electrónico.

6 Documento 0063 del expediente electrónico.

7 Documento 0064 del expediente electrónico.



4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...".

De este modo, presentada por la parte ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, esto es, conforme lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, hasta el 6 de noviembre de 2022, así:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	ABONOS	TOTAL
\$ 38.288.622	\$ 6.028.711	0	\$ 44.317.333

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 47 IT
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a150db33eb6fce1a9a8111eef1dd9c3c9f07f4180840bd2eaba4f4250b2c7a3**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00060 00
Ejecutante: ÉRICA PAOLA HERNÁNDEZ TELLO
Ejecutado: YAZ NOLBER TOVAR RIVAS

Presentada por ÉRICA PAOLA HERNÁNDEZ TELLO, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, contra YAZ NOLBER TOVAR RIVAS, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las mesadas alimentarias adeudadas, a favor de sus menores hijos BETH y JOTH, motivo por el cual este despacho judicial el pasado 5 de agosto de 2021 dispuso librar mandamiento ejecutivo¹ por las sumas dinerarias pactadas en el acuerdo conciliatorio de fecha 20 del 05 de noviembre de 2015, mandamiento que fue corregido en auto del 23 de septiembre de la misma anualidad².

Lo anterior, por cuanto el título valor base de la ejecución, conforme lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, dado que en el mismo constan obligaciones expresas, claras y exigibles.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en el artículo 292 del CGP el día 28 de noviembre de 2022³, obrando constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2023⁴ que señala que los términos simultáneos de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de 5 días para pagar lo ordenado y de 10 días de traslado de la demanda vencieron en silencio el pasado 19 de diciembre de 2022.

De esta manera, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la ÉRICA PAOLA HERNÁNDEZ TELLO, a través de apoderada judicial, contra YAZ NOLBER TOVAR RIVAS, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de agosto de 2021, corregido en providencia del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, previa materialización de la diligencia de secuestro y avalúo.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma de \$1.882.817.

¹ Documento 0016 del expediente electrónico.
² Documento 0022 del expediente electrónico.
³ Documento 0065 expediente electrónico
⁴ Documento 0070 del expediente electrónico.



QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 044 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30524a59e3ddce76cf53da42ba93ca655c06119a5cb3452d1e0ffebe769af4d8**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00119 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: JUAN PABLO CAMACHO CUENCA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra JUAN PABLO CAMACHO CUENCA con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "2.575 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de ciento noventa y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos (\$198.566) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de julio de 2020, con ocasión a la no entrega del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de diecinueve millones ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos (\$19.856.640)².

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022⁴, el 7 de diciembre de 2022 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-149-1071 del 08 octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 5.000 kilos de los cuales se entregaron tan solo 2.425 kilos, presentándose un faltante correspondiente a 2.575⁵.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-149-1071 del 08 octubre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 2.575 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-149-1071 del 08 octubre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 2.575 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0032 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef6874137caba9194e8cb96b1bb2ae99ea94eacb8e0d8fc7f6260d38250fad7**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00123 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "4.881 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de trescientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$343.568) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de julio de 2020, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$34.356.845)².

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022⁴, el 7 de diciembre de 2022 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-120-1071 de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 10.000 kilos de los cuales se entregaron tan solo 5.119 kilos, presentándose un faltante correspondiente a 4.881⁵.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-120-1071 de fecha 1 de octubre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 10.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-120-1071 de fecha 1 de octubre de 2019 no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 4.881 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0034 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14594bd2151185193f1fbde4474a8a741a35e4cc50fae77e2f9ad54e17feb3ba**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00125 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: CESAR AUGUSTO LEGUIZAMO PATIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra CESAR AUGUSTO LEGUIZAMO PATIO con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "2.834 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de doscientos treinta y seis mil ciento treinta y siete pesos (\$236.137) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de agosto de 2020, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de veintitrés millones seiscientos trece mil setecientos veintidós pesos (\$23.613.722)².

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022⁴, el 7 de diciembre de 2022 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-180-1071 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 6.000 kilos de los cuales se entregaron tan solo 3.166 kilos, presentándose un faltante correspondiente a 2.834⁵.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-180-1071 del 15 de noviembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 6.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo-*Contrato de Café con Entrega* FT-180-1071 del 15 de noviembre de 2019 no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 2.834 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 35 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c6a0587151ae0e5c6bf11bbe2ece98ed6a5a15dbc5253c5ec634173c2ff34**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00127 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: PABLO CESAR CASAS PÉREZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra PABLO CESAR CASAS PÉREZ con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de “6.278 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable” y el pago de seiscientos quince mil ochenta y ocho pesos (\$615.088) por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de sesenta y un millones quinientos ocho mil setecientos setenta pesos (\$61.508.770)².

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022⁴, el 7 de diciembre de 2022 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-119-1071 del 01 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 25.000 kilos de los cuales se entregaron tan solo 18.722 kilos, presentándose un faltante correspondiente a 6.278⁵.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-119-1071 del 1 de octubre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 25.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-119-1071 del 01 de octubre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 6.278 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio del de apelación frente a la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0036 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73841630ab665b9663195b20a40239aacfa3a20d594a9abd909b3346612dd3d**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00131 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: ARBEY LAGUNA CUENCA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra ARBEY LAGUNA CUENCA con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "6.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta PESOS (\$555.840) por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de cincuenta y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$55.584.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-299-1071 del 16 de marzo de 2020, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 6.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁵

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-299-1071 del 16 de marzo de 2020-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 6.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún dilucidar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁶.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura*- FT-299-1071 del 16 de marzo de 2020 no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁵ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.

⁶ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 6.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio al de reposición frente a la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0038 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b657498a32ee17f1fcb6901ef1f0130e0a05da5c8790c5bae9fbd35e6b9129**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00133 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: GENTIL HERNÁNDEZ CUBILLOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra GENTIL HERNÁNDEZ CUBILLOS con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "4.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de trescientos setenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$370.344) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de septiembre de 2021, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de treinta y siete millones treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$37.034.400)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-279-1071 del 12 de marzo de 2020, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 4.000 de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-279-1071 del 12 de marzo de 2020, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 4.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-279-1071 del 12 de marzo de 2020- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 4.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0039 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9ac5ab18af70e87b79507ed56af27ce32467c28a1b35f07e0a588bf016489**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00134 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: FELIO CAMACHO VARGAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra FELIO CAMACHO VARGAS con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "5.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$368.430) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de julio de 2021, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de treinta y seis millones ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$36.843.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-234-1071 del 9 de diciembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 5.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-234-1071 del 9 de diciembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 5.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁷.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-234-1071 del 9 de diciembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 5.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 049 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002b3c418d8be9f39cd80fb2c21e0519dcd868c7d87f34055ff82e7754501df**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00135 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: RAFAEL MEDINA HORTA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra RAFAEL MEDINA HORTA con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "15.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de un millón trescientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos (\$1.389.600) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de agosto de 2021, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta mil pesos (\$138.960.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-231-1071 de fecha 17 de julio de 2020,, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 15.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁵

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-231-1071 de fecha 17 de julio de 2020-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 15.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁶.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura*- FT-231-1071 de fecha 17 de julio de 2020- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁵ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.

⁶ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 15.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio del de apelación frente a la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0040 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac4e5552d9e04236fa55b1871732ae848efcd927593ea45efae6850963807ae**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00136 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: ANYELO ZAPATA LOSADA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra ANYELO ZAPATA LOSADA con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "2.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de ciento veintisiete mil treinta y dos pesos (\$127.032) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de agosto de 2020, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de doce millones setecientos tres mil doscientos pesos (\$12.703.200)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-177-1071 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 2.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer. ..."6

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-177-1071 del 15 de noviembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 2.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."7

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-177-1071 del 15 de noviembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 2.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 050 11
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42686207b82c5ac666c59e0b647cf9c81789458f1bca6699a6084308d4b94c**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00137 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIA con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "12.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de un millón ciento once mil ochocientos veintinueve pesos (\$1.111.829) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de julio de 2021, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de ciento once millones ciento ochenta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$111.182.880)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-205-1071 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 12.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."⁵

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-205-1071 de fecha 28 de noviembre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 12.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."⁶.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura*- FT-205-1071 de fecha 28 de noviembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra

⁵ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.

⁶ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 12.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio del de apelación frente a la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0040 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476bda310478a5543b5beec44b2be2b5f65c1e8da919ef29456a61f96d32537**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00139 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: FAYVERT PASTRANA MORALES

Interpuesto y sustentado de manera oportuna¹, recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, que negó el mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 014 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento 009 expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c707986354111c65568a34a348278fbee571984a82c54dd6d841f3973a4f14**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00140 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: MARÍA NUBIA POLO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MARÍA NUBIA POLO con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "1.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de sesenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$63.552) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de julio de 2020, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de seis millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$6.355.200)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-237-1071 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 1.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-237-1071 del 10 de diciembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 1.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁷.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-237-1071 del 10 de diciembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 1.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0042 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce252101b868cb6e7d7cb58851bc46db83da223719ac1ee796791eba79036c3f**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00141 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutada: MERCEDES SILVA BARRIOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MERCEDES SILVA BARRIOS con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "1.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de noventa y dos mil ciento veinte pesos (\$92.120) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de septiembre de 2021, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de nueve millones doscientos doce mil pesos (\$9.212.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-302-1071 del 16 de marzo de 2020, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 1.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer. ..."*⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-302-1071 del 16 de marzo de 2020, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 1.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁷

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-302-1071 del 16 de marzo de 2020- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 1.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 051 1T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03290208e98d1cfcfab7a4206e4a45dc81fc17f2e17879cbbedb8cb01a355cb**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00142 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA.-
Ejecutada: MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MARÍA MILVIA PÉREZ PÉREZ con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de "10.000 Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta pesos (\$736.860) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 01 de julio de 2021, con ocasión a la del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de setenta y tres millones seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$73.686.000)².

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante³.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2023⁴, el 12 de enero de 2023 finalizó el término de ejecutoria del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición contra la providencia referida en el numeral precedente.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-237-1071 del 9 de diciembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 10.000 kilos de café pergamino colombiano de calidad exportable, sin que de la obligación en concreto pueda interpretarse otra condición u obligación por parte del acreedor de recibir y por el deudor entregar⁵.

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

³ Documento 0006 expediente electrónico

⁴ Documento 0009 expediente electrónico

⁵ Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 15 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*⁶

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-237-1071 del 9 de diciembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 10.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*⁷.

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-237-1071 del 9 de diciembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el

⁶ Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

⁷ Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 10.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio del de apelación frente a la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0043 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20167cad8acf1812ff10eff05ddc92050852e104c7d928d63b51f8f84522a896**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00004 00
Solicitante: LUIS ALFONSO LEYVA

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza efectuado por el señor Luis Alfonso Leyva.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza procede cuando la persona *“no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Igualmente, dicha solicitud puede ser presentada antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, a voces del artículo 152 ibidem.

En el caso en estudio, el solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado para que adelante proceso de usucapión sobre bien inmueble ubicado en la calle 4 No 6-56 de este municipio.

De esta manera, considera el despacho que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza al señor **LUIS ALFONSO LEYVA** a efectos de iniciar proceso de pertenencia.

En razón a lo anterior, se procederá a la designación del profesional del derecho que representara los intereses del amparado por pobre, a quien se le comunicará tal designación, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo (art.154 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor **LUIS ALFONSO LEYVA** identificado con cedula de ciudadanía **4.945.944** de Teruel, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y tarjeta profesional número 102.611 del C.S.J., para que asista al amparado por pobre dentro del proceso declarativo de pertenencia a entablar; advirtiéndole en la respectiva comunicación que cuenta con el término de tres (3) días para manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo (art.154 CGP). Oficiese y remítase copia de la providencia al correo electrónico del profesional designado sandinoabogado@hotmail.com cfsandino@hotmail.com, informándole que el amparado por pobre puede ser contactado en el correo electrónico gore0510@hotmail.com.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 0012 1T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199690544042eeb94bcb3914b594313fd50ea2f0c266270bf322eb9e021e793**

Documento generado en 25/01/2023 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>